

EL DERECHO CONSTITUCIONAL COMUN EUROPEO: APOSTILLAS EN TORNO A LA CONCEPCION DE PETER HÄBERLE

Por ANTONIO-ENRIQUE PEREZ LUÑO

SUMARIO

I. PLANTEAMIENTO.—II. ELEMENTOS CONFORMADORES DEL DCCE.—III. APORÍAS Y DILEMAS DEL DCCE.

I. PLANTEAMIENTO

En aparente paradoja, el término «Derecho Constitucional Común Europeo (DCCE)» supone una expresión nueva de vieja raigambre jurídica. Se trata de una expresión nueva en cuanto ha sido acuñada en fecha reciente por el Profesor Peter Häberle, Catedrático de Filosofía del Derecho y Derecho Público en las Universidades de Bayreuth y St. Gallen, pero su modelo inspirador se remonta al *ius commune*. El DCCE se halla integrado por «un conjunto de principios constitucionales “particulares” que resultan “comunes” a los diferentes Estados nacionales europeos, tanto si han sido positivados como si no» (1). Dichos «principios comunes» proceden de las constituciones de los Estados de Derecho europeos, del Derecho constitucional consuetudinario de esos Estados, así como del «Derecho europeo» surgido de la Comunidad Europea, del Consejo de Europa y de la Conferencia para la Seguridad y la Cooperación en Europa.

Esos principios integradores del DCCE están destinados a cumplir en el ámbito del Derecho público un papel análogo al desempeñado por el *ius commune* como fundamento de las instituciones del Derecho privado; conformándose como un auténtico *ius commune constitutionale* (2).

(1) P. HÄBERLE, «Derecho Constitucional Común Europeo», trad. cast. de E. Mikunda, en *Revista de Estudios Políticos*, 1993, n. 79, pág. 11.

(2) *Ibid.*, pág. 36.

II. ELEMENTOS CONFORMADORES DEL DCCE

Compendiada en sus elementos básicos la concepción del DCCE que dimana de las tesis de Häberle se puede cifrar en:

a) Un *método*: la comparación jurídica de las normas, principios e instituciones que conforman los Derechos nacionales de los Estados europeos. Peter Häberle considera al Derecho comparado como el «quinto método» de interpretación (*fünfte Auslegungsmethode*) que se añade a las cuatro posturas hermenéuticas clásicas (gramatical, lógica, histórica y sistemática) elaboradas por Savigny (3). La comparación jurídica «aparece así como la “clave común europea”, como el método de elaboración del contexto europeo por excelencia» (4).

Conviene advertir que para Peter Häberle el «quinto método», que obliga a elaborar lo afín y lo desigual, no tan sólo ayuda a conocer los sistemas jurídicos ajenos, sino a comprender mejor el propio. El profesor de Bayreuth entiende que el postulado de Goethe a cuyo tenor quien no conoce ningún idioma extranjero, tampoco conoce el suyo, es plenamente aplicable a los juristas respecto a su ordenamiento jurídico nacional (5).

No parece ocioso recordar, en este punto, que la comparación jurídica puede tener por objeto normas, instituciones y sistemas jurídicos en su conjunto y que a medida que su ámbito se amplía se hacen más estrechas sus relaciones con la Filosofía del Derecho. Una comparación entre cosas por completo heterogéneas no es posible, ya que ésta estriba en la observación de lo que es semejante y desemejante dentro de una misma clase o especie de objetos. «De esta suerte —escribía Del Vecchio— no cabe dudar de que la comparación jurídica presupone la idea del Derecho, aun cuando no la contemple *sub specie aeterni* ni la analice tampoco en abstracto, ya que, antes bien, ha de considerarla en concreto, en su realización múltiple en los datos y hechos de la experiencia» (6). El método comparativo cuando se propone impulsar procesos de unificación jurídica, como en el supuesto del DCCE, no puede reducirse a un catálogo o inventario de coincidencias y diferencias entre las leyes e institu-

(3) *Ibid.*, págs. 27 ss.; Vid. también sobre este punto sus trabajos: «Grundrechtsgeltung und Grundrechtsinterpretation im Verfassungsstaat» en *Juristen Zeitung*, 1989, págs. 913 ss., reed. en el vol. col. a cargo de A. LÓPEZ PINA, *La garantía constitucional de los derechos fundamentales*, Civitas, Madrid, 1991, págs. 260 ss.; «Theorieelemente eines allgemeinen juristischen Rezeptionsmodells», en *Juristen Zeitung*, 1992, págs. 1033 ss.; y «Verfassungsrechtliche Fragen im Prozess der europäischen Einigung» en *Europäische Grundrechte Zeitschrift*, 1992, págs. 429 ss.

(4) *Ibid.*, pág. 43.

(5) P. HÄBERLE, «El concepto de los derechos fundamentales», en el vol. col. a cargo de J. M. SAUCA, *Problemas actuales de los derechos fundamentales*, Universidad Carlos III de Madrid y Boletín Oficial del Estado, Madrid, 1994, pág. 110.

(6) G. DEL VECCHIO, *La unidad del espíritu humano como base para el estudio comparativo del Derecho*, trad. cast. de E. Galán y Gutiérrez, Reus, Madrid, 1953, pág. 4.

ciones vigentes en un mismo período en distintos ordenamientos jurídicos. Cualquier movimiento unificador en el Derecho, conduce a indagar los rasgos jurídicos comunes que integran el patrimonio de valores universales de la humanidad, o el patrimonio cultural de determinadas áreas geográficas. La comparación jurídica desemboca en la Filosofía del Derecho porque, en definitiva, se fundamenta en la unidad del género humano (7).

b) Acorde con las exigencias de esa actitud metódica, el *fundamento* del nuevo Derecho se construye sobre «la unidad cultural de Europa, cuya raigambre forma el substrato del DCCE» (8). El Derecho es, para Häberle, una manifestación cultural forjada sobre experiencias positivas y negativas de la historia. Por ello, el DCCE aparece, al mismo tiempo, como *consecuencia* de la propia identidad cultural de los pueblos de Europa; y como un *estímulo* para la «europeización de Europa» (*Europäisierung Europas*) (9).

Estas tesis enlazan y prolongan las diversas concepciones de Europa como expresión de cultura. En este punto resulta todavía elocuente el testimonio doctrinal de Paul Koschaker, que afirmó con rotundidad: «Europa es, ante todo, un fenómeno cultural, una mezcla de elementos culturales clásicos y germánicos con preponderancia del factor romano, y en la que no es posible prescindir del elemento cristiano» (10). De ahí desprende la convicción de que Europa no es «un producto natural, un supuesto geográfico espontáneo, sino que es una creación de la historia» (11). Es decir, Europa es una realidad de fronteras geográficas móviles y contingentes que, por ello, cifra su identidad en la cultura. Esa misma idea ha sido expresada, entre nosotros, con ejemplar nitidez por Antonio Truyol y Serra en su discurso de ingreso en la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas sobre *La integración europea*, texto en tantos aspectos premonitorio (12).

La comunicación del Derecho se plantea, en definitiva, como un aspecto del fenómeno más amplio y general de la comunicación de la cultura. La Ciencia jurídica y los sistemas normativos se integran en el ámbito de manifestaciones culturales a las que siempre se ha hallado vinculado (13).

(7) *Ibid.*, *passim*. Cfr. mis *Lecciones de Filosofía del Derecho*, Minerva, Sevilla, 5ª ed. 1995, págs. 135 ss.

(8) P. HÄBERLE, «Derecho Constitucional Común Europeo», cit., pág. 27.

(9) P. HÄBERLE, «Verfassungsrechtliche Fragen im Prozess der europäischen Einigung», cit., pág. 429.

(10) P. KOSCHAKER, *Europa y el Derecho romano*, trad. cast. de J. Santa Cruz, Edersa, Madrid, 1955, pág. 18.

(11) *Ibid.*, pág. 21.

(12) A. TRUYOL Y SERRA, *La integración europea idea y realidad*, Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, Madrid, 1972.

(13) P. HÄBERLE, «Theorieelemente eines allgemeinen juristischen Rezeptionsmodells», cit., pág. 1033. Aunque no pueda hablarse de una adscripción estricta de Häberle a los planteamientos de la Filosofía del Derecho de la cultura, dirección que en las primeras décadas de nuestro siglo contó en Ale-

c) Al DCCE se le asigna como *objetivo o fin* prioritario el contribuir a forjar una Constitución común para Europa. En reiteradas ocasiones, con referencia expresa a la CEE, se ha denunciado que se trata de una organización institucional económica y política que carece de Constitución. El DCCE vendría a colmar esa carencia e incluso a rebasarla, ya que la auspiciada Constitución europea lo sería de toda la Europa cultural y no sólo de la comunitaria. La Constitución europea representaría la casa constitucional común europea (*das gemeinsame europäische Verfassungshaus*), con múltiples alcobas hacia el interior y el exterior, pero con autoconsciencia de que sus cimientos son comunes (14).

La Constitución común europea implicaría la culminación del método comparativo y el fundamento cultural del DCCE. Sería el producto de la estrecha y profunda colaboración, por vía comparativa, de las distintas culturas europeas. Peter Häberle muestra cómo en distintas disciplinas como la historia, la literatura y el arte existen antecedentes de una puesta en común del acervo cultural europeo. Esos modelos obligan a que los juristas se pregunten si ha llegado ya el tiempo de un trabajo en común para la elaboración de una Constitución europea. El ambicioso diseño de Häberle ha venido a llenar un vacío doctrinal en una época en la que se han sucedido acontecimientos y mutaciones políticas y jurídicas en Europa, con mucha mayor celeridad que la reflexión tendente no ya a predecirlos, sino incluso a explicarlos. El prestigio de determinadas ciencias sociales se cifraba en su pretendida capacidad para predecir el curso de los comportamientos colectivos. Por ello, sucesos que están muy próximos a nuestras experiencias más decisivas de estos últimos años, tales como la caída del «muro» de Berlín y la subsiguiente reunificación alemana, el desmoronamiento del bloque socialista del Este, las guerras balcánicas, han venido a comprometer, con la prueba irrefutable de los hechos, la supuesta capacidad de previsión de las ciencias sociales. De ahí el interés de los esfuerzos teóricos que, como el que propone Häberle, se proponen no sólo dar cuenta del Derecho constitucional europeo vigente, sino a programar el previsible para un futuro que se está haciendo presente.

mania con figuras tan representativas como las de Emil Lask, Max Ernst Mayer, Fritz Münch y el propio Gustav Radbruch, existen numerosos puntos de coincidencia de su obra respecto a la de aquellos pensadores. Son especialmente significativos para calibrar su orientación jurídica culturalista los trabajos de HÄBERLE sobre: «Zeit und Verfassungskultur» en: *Die Zeit* (Schriften der Carl-Friedrich-von Siemens-Stiftung), 1983, 289 ss.; ID., *Klassikertexte im Verfassungsleben*, Walter de Gruyter, Berlin-New York, 1981; ID., *Feiertagsgarantien als Kulturelle Identitätselemente des Verfassungsstaates*, Duncker & Humblot, Berlin, 1987.

(14) P. HÄBERLE, «Theorieelemente eines allgemeinen juristischen Rezeptionsmodells», cit., págs. 1033 ss; ID., «Verfassungsrechtliche Fragen im Prozess der europäischen Einigung», cit., págs. 430 ss.

III. APORIAS Y DILEMAS DEL DCCE

No obstante los méritos incuestionables de la propuesta formulada por Häberle, a la misma se le plantean encrucijadas que no es posible soslayar, y de las que el propio Häberle es, de forma implícita, consciente.

1) En primer término, surge la duda de si *hic et nunc*, el DCCE constituye un *tipo ideal*, una hipótesis teórica de trabajo, o representa ya una *realidad verificable* y operativa. Determinadas afirmaciones del profesor Häberle parecen abonar la *dimensión ideal* de DCCE. Así cuando enfatiza el protagonismo de la Ciencia jurídica en la conformación de ese nuevo Derecho, que vendría a ser como una renovada versión de un *Juristenrecht* (15); y especialmente cuando reconoce que la esfera teórica de elaboración del DCCE no puede evitar «ciertas dosis de osadía, ya que la propia Europa jamás avanzaría un paso en su desarrollo sin unas gotas de utopía» (16).

Pero en otros momentos el DCCE deja de presentarse como una hipótesis de *lege ferenda* o un proyecto de *ius condendum*. Así, cuando recuerda que existen un conjunto de principios europeos comunes que se hallan ya vigentes. Entre ellos cabría aludir al Estado constitucional, que implica el respeto a la dignidad humana, la democracia pluralista, los derechos fundamentales, el Estado de Derecho que asegura el imperio de la ley, la justicia social, la autogestión administrativa a nivel municipal, la subsidiariedad, la tolerancia y el respeto de las minorías así como el regionalismo y federalismo; asimismo se están haciendo comunes fines constitucionales europeos en materia de desarrollo cultural, protección del medio ambiente y Estado social (17).

El DCCE se manifiesta, por tanto, como una categoría ambivalente conformado por principios e instituciones que operan en los distintos sistemas jurídicos europeos (aunque conviene recordar que tales principios no son sólo los del Derecho positivo). Pero, al propio tiempo, es una tarea abierta a los distintos operadores jurídicos: legisladores, jueces y especialmente científicos del derecho, tendente a elucidar, desarrollar y elaborar principios jurídicos comunes para el logro de una Constitución europea común.

2) La tesis de Häberle plantea también una disyuntiva sobre el sentido *horizontal* o *vertical* de los procesos conformadores del DCCE. Reitera Häberle que debe excluirse cualquier apresuramiento en la construcción del nuevo orden jurídico europeo; tal Derecho no debe convertirse en un instrumento «de allanamiento o nivelación uniforme ni de igualamiento forzoso de todo Derecho constitucional nacio-

(15) Cfr. P. HÄBERLE, «Derecho Constitucional Común Europeo», cit., pág. 44 ; Id., «Theorieelemente eines allgemeinen juristischen Rezeptionsmodells», cit., págs. 1042 ss.

(16) P. HÄBERLE, «Derecho Constitucional Común Europeo», cit., pág. 11.

(17) P. HÄBERLE, «Derecho Constitucional Común Europeo», cit., pág. 22 ss.; Id., «Verfassungsrechtliche Fragen im Process der europäischen Einigung», cit., pág. 432 ss.

nal, en una Europa unida puramente imaginaria o en una que lo pretenda llegar a ser» (18). El DCCE debe ser el resultado de una actuación armónica y paralela de los operadores del Derecho (legisladores jueces y juristas) de las distintas culturas jurídicas europeas.

Ese propósito de construcción horizontal, es decir, basado en la simetría y equilibrio de principios de las distintas culturas jurídicas europeas, parece avenirse poco con la teoría de la «voz cantante» a la que alude el propio Häberle como factor creativo del DCCE. Peter Häberle establece una sugerente analogía entre los procesos formativos del DCCE y un concierto musical en el que muchas naciones unas veces lleven la «voz cantante» y otras operen como mero «acompañamiento». Entiende Häberle que la historia constitucional enseña cuáles han sido las aportaciones nacionales de mayor éxito en los procesos de producción y recepción de principios jurídicos comunes europeos. Así, entre los ejemplos clásicos, cabría citar al parlamentarismo británico, a las declaraciones de derechos humanos francesas, y a la división de poderes de Montesquieu. En época más reciente se pueden citar, entre otros ejemplos, la aportación de Alemania al acervo europeo de la doctrina y la jurisprudencia de los derechos fundamentales, o el art. 24 de la Constitución griega de 1975, que ha servido de modelo para la protección del medio ambiente; la doctrina francesa de la discrecionalidad, tan aplicada en el Derecho comunitario, etc. (19).

Para salvar el escollo de una contraposición entre un planteamiento pluralista u horizontal del DCCE, que sería el producto de una «masa coral» y su teoría vertical y dirigista de «la voz cantante», Häberle señala una vía de mediación. Mediante ella trata de evitar la unilateralidad de ambas polaridades. «No existen directores de orquesta en la conformación de DCCE; se trata más bien de una “partitura” integrada por notas procedentes de las diferentes naciones europeas. En esa partitura contrapuntística no hay lugar para “directores de orquesta”, lo más que se permite es llevar “la voz cantante” durante un período de tiempo limitado» (20).

3) Estas alternativas se prolongan y desembocan en el planteamiento de una opción nuclear para la cultura jurídica y política de nuestro tiempo: la tensión entre *universalismo* y *nacionalismo*; o entre el *individualismo* particularista y el *cosmopolitismo*. Nunca como hoy se había sentido tan intensamente la exigencia de concebir los valores y derechos de la persona como garantías universales, independientes de las contingencias de la raza, la lengua, el sexo, las religiones o las convicciones ideológicas. Pero, como contrapunto regresivo, a los ideales humanistas cosmopolitas se oponen ahora el resurgir de nacionalismos de zafio cuño tribal y excluyente que, como los nacionalismos de cualquier época, han hecho cabalgar de nuevo a «los cua-

(18) P. HÄBERLE, «Derecho Constitucional Común Europeo», cit., pág. 38.

(19) P. HÄBERLE, «Theorieelemente eines allgemeinen juristischen Rezeptionsmodells», cit., pág. 1042.

(20) *Ibid.*

tro jinetes del Apocalipsis»: el hambre, la peste, la guerra y la muerte, en aquellos lugares en los que la barbarie nacionalista ha impuesto su sinrazón.

Es evidente que la construcción de un DCCE por fuerza debe presentarse con inequívoca vocación universalista de signo humanista y cosmopolita, máxime cuando se plantea, como en el caso de Häberle, desde una filosofía de la cultura. Sensible a esta exigencia, la construcción del profesor de Bayreuth concibe el *ius commune constitutionale europeum* como un estadio, o aspecto parcial, del desarrollo jurídico de la humanidad mientras llega la hora del «Estado constitucional a nivel planetario» (21). La penetración de los presupuestos del Estado constitucional en la Europa del Este y, a través de ella, en grandes zonas de Asia, su paulatina presencia en los países africanos en vías de desarrollo, así como el influjo del constitucionalismo hispano-luso en Iberoamérica son hitos dirigidos hacia ese logro.

La pugna entre los ideales cosmopolitas, igualitarios y solidarios propios del universalismo, frente a la reivindicación de la individualidad, la variedad y la diferencia propios del nacionalismo han tenido repercusiones en distintos ámbitos y contextos de la vida jurídico-política contemporánea. En una interesante y actualísima exposición crítica de las labores de reforma constitucional que se están gestando en Alemania, Erhard Denninger ha podido detectar algunos rasgos que resultan altamente significativos. Según el Catedrático de Derecho Público de Francfort, en el proceso constitucional germano que ha cristalizado en las recientes Constituciones de los cinco nuevos *Länder*, que corresponden a los territorios de la antigua Alemania Oriental incorporados ahora a la República Federal de Alemania, se pueden vislumbrar, entre otros aspectos, los siguientes: una especial sensibilidad por la *desigualdad*, por aquellas peculiaridades individuales que hacen diferentes a los hombres, frente al culto por la *igualdad* que se refleja en la *Grundgesetz*, continuadora en este aspecto del espíritu iluminista de la Revolución Francesa. Asimismo en estas nuevas Constituciones se aprecia el gusto por la *variedad* y el redescubrimiento de la *multiplicidad*, todo ello acorde con el clima «postmoderno» que, según Denninger, impregna las actuales manifestaciones de la cultura y, por ello, también de la cultura jurídica constitucional (22).

(21) P. HÄBERLE, «Derecho Constitucional Común Europeo», cit., pág. 46. Häberle atribuye a un déficit de tolerancia y a falta de entrenamiento en la vivencia de una cultura universal de los derechos fundamentales la eclosión de los «nuevos nacionalismos» surgidos en la Europa del Este para llenar el vacío ideológico dejado por la quiebra del marxismo-leninismo. Ello ha provocado las funestas consecuencias, especialmente trágicas en la antigua Yugoslavia, de Estados integrados por diversos pueblos que se desmoronan entre guerras civiles en pequeños Estados que, a su vez, siguen teniendo problemas con sus minorías. «El concepto de los derechos fundamentales», cit., pág. 118.

(22) E. DENNINGER, «Technologische Rationalität, ethische Verantwortung und postmodernes Recht», en *Kritische Vierteljahresschrift für Gesetzgebung und Rechtswissenschaft*, 1992, págs. 123 ss.; Id. «La Reforma constitucional en Alemania: entre ética y seguridad jurídica», trad. cast de A. E. Pérez Luño, en *Revista de Estudios Políticos*, 1994, núm. 84, págs. 69 ss.

Peter Häberle, que es un pensador singularmente bien dotado para captar los signos definitorios de nuestra época, no podía dejar de ser sensible a estas antítesis. Quizás se deba a ello su deliberado afán por evitar que pueda acusarse al DCCE de ser un instrumento solapado para absorber y fagocitar los distintos derechos nacionales europeos. Para evitar ese recelo indica, de forma recurrente, que el DCCE no ha nacido para negar ni abolir «el Derecho constitucional *sui generis* de cada nación, sino, al contrario, pretende ante todo colaborar en su fundamentación, asumirlo y, simultáneamente, potenciarlo» (23). Asimismo, al exponer los límites y riesgos del DCCE explicita que el vigor y la fuerza del DCCE dependen de su riqueza, incluyendo el sentido particular y las peculiaridades de cada uno de los tipos de derechos contenidos en sus constituciones nacionales (24).

Parece desprenderse de estos asertos que la formación del DCCE debería ser el resultado de una comparación por vía inductiva de los distintos sistemas constitucionales nacionales europeos. Pero esta conclusión sería engañosa. Es cierto que en la elaboración del DCCE concurren las experiencias legislativas, judiciales y doctrinales de las distintas naciones de Europa, pero el DCCE no es la mera suma de esos elementos. El DCCE constituye una categoría cultural previa a esos elementos particulares y, por tanto, en su elaboración se debe operar también por vía deductiva, a partir de la idea de una comunidad de valores y principios jurídicos europeos que actúan como elemento conformador, aglutinante y orientador del proceso. Si no existiese la convicción de un tipo ideal de DCCE sería imposible enjuiciar y valorar la aproximación o alejamiento de las distintas experiencias jurídicas europeas respecto a ese ideal superior que, tal como se ha indicado, actúa como motor «utópico» del proceso de convergencia jurídica europeo.

Häberle concibe el devenir de los derechos fundamentales como una trayectoria dirigida a culminar en el *status mundialis hominis* del que se deriva, en el plano de la fundamentación teórica, el *status civilis* y *culturalis* nacional. Los derechos fundamentales universales deben penetrar en la teoría y en la práctica de los derechos fundamentales nacionales. Ello exige un concierto multinacional y multicultural de muchas o, más bien, casi de todas las culturas y doctrinas de derechos fundamentales (25).

La garantía de los derechos fundamentales, en su dimensión operativa práctica, debe comenzar a implantarse a nivel de los Estados nacionales para posteriormente universalizarse, pero los derechos fundamentales nacionales no pueden interpretarse sino a partir de los derechos humanos universales; y en ello el art. 10.2 de la Constitución española ofrece un estimulante ejemplo. En definitiva el DCCE no puede ab-

(23) P. HÄBERLE, «Derecho Constitucional Común Europeo», cit., pág. 13.

(24) P. HÄBERLE, «Verfassungsrechtliche Fragen im Process der europäischen Einigung», cit., págs. 430 ss.

(25) P. HÄBERLE, «El concepto de los derechos fundamentales», cit., págs. 94 ss.

dicar de su vocación supranacionalista y de su papel de estadio en la conformación de un Derecho constitucional en el que tenga plena vigencia el *status mundialis hominis* como derecho fundamental universal (26).

Retomando el hilo conductor de la argumentación de Häberle podría compendiarse su actitud, respecto a las tres alternativas básicas aquí enjuiciadas, en los siguientes términos.

1.ª) En lo que atañe al significado ideal o empírico del DCCE, se infiere de sus tesis que ese nuevo Derecho no es una entelequia, sino una realidad operativa que cuenta con un soporte de experiencias jurídicas concretas y operativas en Europa. Pero se trata de una realidad abierta e *in fieri*, que recibe su orientación y su impulso de un modelo ideal o, si se quiere, utópico, que estimula y dinamiza su proceso conformador.

2.ª) Sobre el sentido horizontal o vertical del DCCE propugna una solución mediadora. El nuevo Derecho debe ser fruto de la concurrencia plural y equilibrada de las distintas culturas nacionales. En la construcción del DCCE no es admisible partir de hegemonías jurídicas (en la metáfora musical de Häberle, «directores de orquesta»), corolario de las económicas o políticas, pero sí reconocer protagonismos culturales (en expresión de Häberle, «voces cantantes») episódicos, que indiquen la pauta a seguir en el «concierto» de la unidad jurídica europea.

3.ª) En la renovada tensión entre universalismo y nacionalismo el DCCE se alinea inequívocamente en la órbita de las concepciones culturales jurídicas de signo supranacionalista y cosmopolita: se presenta, en definitiva, como un estadio en la construcción del Derecho común de la humanidad. En este punto conviene recordar una certera observación del profesor Truyol y Serra, avalada por la experiencia histórica, de que el peligro para la identidad y la personalidad nacionales no ha procedido de su incorporación libre a comunidades más amplias, sino más bien de conquistas o anexionaciones, de intentos de asimilación directa o indirecta, o formas hegemónicas (27). Dicho en otros términos, que el enemigo de la identidad y personalidad nacionales no debe buscarse en el universalismo, que incita a la *Aufhebung* libre y consciente de las contingencias particularistas en aras de lo trascendente común, sino en otros nacionalismos más fuertes y agresivos.

(26) *Ibid.*, pág. 126.

(27) A. TRUYOL Y SERRA, *La integración europea*, cit., pág. 68.